Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia: SC-3841 del 13 de octubre de 2020 Referencia: Rad. 76001-31-03-009-2015-00178-01

"1. Los argumentos compendiados en la primera acusación se dirigieron, principalmente, a criticar la desatención por parte del ad quem de las reglas que gobiernan los títulos valores, puntualmente el principio de literalidad, frente al cual la jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado, así:

«La literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias» (CSJ SC, 13 abr. 1993, no publicada).

Efectivamente, a juicio del censor la colegiatura de segundo grado habría quebrantado el ordenamiento sustancial, al indagar sobre los eventos que precedieron a la constitución de los cartulares relacionados en líneas previas, pesquisa que sería innecesaria pues de esos documentos emerge prístina su condición de beneficiario conjunto, en los términos del numeral 4 del artículo 127 del EOSF, a cuyo tenor,

«Cuando se haga un depósito en nombre de dos personas y en forma tal que deba ser pagado a cualquiera de ellas, o a la que sobreviva, tal depósito y las adiciones que a él se haga después por cualquiera de dichas personas, será propiedad de los dos conjuntamente, se mantendrá con sus intereses, para el uso exclusivo de aquéllas, y podrá pagarse a cualquiera de las dos, mientras vivan ambas, o a la sobreviviente después de la muerte de alguna de ellas. Tal pago y el recibo de aquél a quien se haya hecho, serán descargos suficientes y válidos para el establecimiento, siempre que este no haya recibido, antes de efectuarse dicho pago, una orden escrita para que no lo verifique, de acuerdo con los términos del contrato de depósito.

El hecho de hacerse un depósito en esa forma, libre de fraude o de influencia indebida, será prueba de la intención que tuvieron dichos depositantes de conferir derechos sobre tal depósito y sobre las sumas que se le agregarán, a favor del sobreviviente de ellos, en cualquier acción o procedimiento en que este o el establecimiento bancario sea parte».

2. Contrario sensu, para la Sala ni las pautas denunciadas como transgredidas, ni la condición de beneficiario de los CDT, bonos y TES que se disputan, resultaban determinantes en el marco de este litigio, como lo evidencia el hecho de que el tribunal hubiera negado las pretensiones tras admitir en el actor la alegada cotitularidad, restringiendo así los efectos del reconocimiento al ámbito al que pertenecía, esto es, al de la relación cambiaria.

Justamente, el marco jurídico que disciplina los títulos valores permite afirmar que el constituyente de un CDT tiene derecho a que la entidad captadora lo tenga como acreedor y le pague oportunamente el importe convenido, sin que pueda excusarse de atender ese débito pretextando que los recursos invertidos fueron proveídos por un tercero. Pero en cualquier contexto distinto del cambiario, no existe razón para entender inmutable la verdad formal que surge del texto literal del documento.

Lo anterior se explica porque la calidad de beneficiario de un CDT no conlleva, necesariamente, la propiedad de los activos subyacentes, naturaleza que cabe predicar del dinero con el que se realizó el depósito. Y aunque esta segunda variable puede no ser significativa si se ejercitan derechos derivados del cartular, sí es de capital importancia en

juicios como este, en el que se afirmó que el actor había participado de las inversiones a nombre propio, pero por cuenta ajena.

Expresado de otro modo, en el caso que ocupa la atención de la Sala no se discutía si el (A) podía ejercer las prerrogativas derivadas de su condición de beneficiario conjunto de algunos títulos valores, sino la pertenencia de los dineros que le fueron entregados tras liquidar esas operaciones a su patrimonio, o al del difunto (B), pues solo en el primer supuesto habría un empobrecimiento, requisito estructural de la acción de reembolso.

Y siendo ello así, el tribunal estaba llamado a esclarecer el origen de los fondos invertidos, como lo hizo, sin que con ello hubiera alterado o modificado los contornos de las relaciones cambiarias preexistentes.

3.Nótese como, sin desconocer que el nombre del señor (A) figuraba como beneficiario conjunto de varios cartulares, el ad quem encontró acreditado que (i) la totalidad de las inversiones se realizaron con dineros del fallecido (B), quien dispuso libremente de los mismos mientras estuvo con vida; (ii) que el demandante aceptó haber sido gestor de los negocios de su tío, y que, (iii) incluso luego de la muerte de este, aquel accedió a que los dineros se repartieran de la forma prevista en el testamento del occiso.

Con apoyo en esas reflexiones, la corporación de segundo grado estimó inexistente el menoscabo patrimonial alegado en la demanda, comoquiera que los recursos distribuidos jamás hicieron parte del activo del impugnante extraordinario; asimismo, afirmó que las transferencias dinerarias cuestionadas no carecían de causa, pues se explicaban a partir de la ejecución de las disposiciones testamentarias del señor (B).

Ante ese panorama factual, que no puede ser discutido ahora por el actor, dada la prohibición del numeral 2, literal a), del artículo 344 del Código General del Proceso («Tratándose de violación directa, el cargo se circunscribirá a la cuestión jurídica sin comprender ni extenderse a la materia probatoria»), el contenido de los títulos valores tantas veces referidos poco aportaría en orden a probar los presupuestos de la actio in rem verso, máxime si lo que allí se consignó terminó desvirtuado por los restantes medios de convicción obrantes en el proceso.

4. El censor, entonces, se equivocó al enfilar su primer cuestionamiento, pues en él terminó criticando al tribunal por inaplicar normas que no estaban llamadas a surtir efectos en la presente controversia declarativa.

Aun cuando lo expresado con antelación es suficiente para cerrar el paso a la censura propuesta por la vía directa, con el propósito de dar respuesta a la totalidad de los argumentos del memorialista, se considera necesario adicionar lo siguiente:

(i) Es cierto que, por regla general, los títulos valores son documentos que se presumen auténticos (artículo 244, Código General del Proceso), por lo que su contenido, por vía general, debe considerarse como una expresión cierta de la voluntad de sus signatarios. Sin embargo, ello no equivale a decir que las manifestaciones que allí se incluyen deben ser tenidas indefectiblemente como ciertas, pues el ordenamiento no prohíbe desvirtuarlas.

Dicho de otro modo, aunque se dijera que la condición de acreedor cambiario conlleva la titularidad del activo dinerario representado en un título valor, como pretende hacerlo el convocante, tal presunción sería de aquellas que admiten prueba en contrario, de modo que podría ser perfectamente derruida a través del concienzudo análisis de medios de convicción que mostraran una realidad distinta a la que refleja el cartular.

A ello cabe añadir que si bien las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título solo pueden ser esgrimidas contra quien haya sido parte en el respectivo negocio, conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, tal situación es ajena al presente debate, no solo porque aquí no se

ejerció la acción cambiaria, sino también porque todas las partes del participaron –directamente o a través de su causante– del iter negocial que finalizó con la expedición de los CDT, bonos y TES en contienda.

(ii) Pudiera interpretarse que, al invocar un aparte del artículo 1524 del Código Civil («La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente») en el catálogo de normas sustanciales que se dijeron violadas, el demandante pretendió significar que los dineros repartidos entre los herederos del señor (B) le habían sido donados por este en vida.

Sin embargo, tal alegato hipotético no satisface las exigencias técnicas del recurso de casación, de un lado, porque no fue exteriorizado a lo largo de las instancias; de modo que constituye un 'medio nuevo',

«(...) el cual, como con insistencia lo tienen definido la sala, es "inadmisible en casación, toda vez que 'la sentencia del ad quem no puede enjuiciarse 'sino con los materiales que sirvieron para estructurarla; no con materiales distintos, extraños y desconocidos. Sería de lo contrario, un hecho desleal, no solo entre las partes, sino también respecto del tribunal fallador, a quien se le emplazaría a responder en relación con hechos o planteamientos que no tuvo ante sus ojos, y aún respecto del fallo mismo, que tendría que defenderse de armas para él hasta entonces ignoradas' (Sent. 006 de 1999 Exp: 5111), al fin y al cabo, a manera de máxima, debe tenerse en cuenta que 'lo que no se alega en instancia, no existe en casación' (LXXXIII pág. 57)" (CSJ, SC del 21 de agosto de 2001, Rad. N.° 6108).

En tiempo más reciente se precisó que el recurso extraordinario de casación "no puede basarse ni erigirse exitosamente" en "elementos novedosos, porque él, 'cual lo expuso la Corte en sentencia de 30 mayo de 1996, expediente 4676, 'no es propici[o] para repentizar con debates fácticos y probatorios de última hora; semejante irrupción constituye medio nuevo y es entonces repulsado (…), sobre la base de considerarse, entre otras razones, que 'se violaría el derecho de defensa si uno de los litigantes pudiese echar mano en casación de hechos, extremos o planteamientos no alegados o formulados en instancia, respecto de los cuales, si lo hubiesen sido entonces, la contraparte habría podido defender su causa. Pero promovidos ya cerrado el proceso, la infirmación de la sentencia con apoyo en ellos, equivaldría a la pretermisión de las instancias, de las formas propias del trámite requerido, con quebranto de la garantía institucional de no ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio (LXXXIII 2169, página 76)'" (CSJ, SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.° 2005-0010301)» (CSJ SC-18500-2017, 9 nov.).

Y de otro, porque al afirmar que los dineros le fueron legados en vida, el actor está alterando la base fáctica sobre la cual el tribunal estructuró su argumentación, en contravía de los requerimientos de un cargo por vía directa, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación, al decir:

«(...) Además de estarle vedado al impugnante mixturar las dos formas de ataque en un mismo cargo, tampoco le es permitido acudir arbitrariamente a cualquiera de ellas, pues le será imperioso trazar la acusación por la vía directa cuando no existan errores de hecho o de derecho en la apreciación probatoria imputables al juzgador, de modo que la disconformidad con la sentencia cuestionada deberá ubicarse por fuerza, en el ámbito estrictamente jurídico. Por el contrario, cuando la discrepancia con la decisión recurrida se anide en sus fundamentos fácticos, deberá perfilar la censura por la vía indirecta, encontrándose impelido, en tal supuesto, a definir clara y puntualmente la especie de error que le endilga al fallador, es decir, si es de hecho o de derecho» (CSJ SC, 17 ago. 1999, rad. 5170).